



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282  
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: 76001400302820230001900  
Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL  
Solicitante: GLORIA INES RAMIREZ  
Acreedores: BAYPOR COLOMBIA y otros  
As

---

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la parte solicitante formulo recurso de reposición contra providencia anterior. Sírvase proveer. Cali, abril 24 de 2024. La Secretaria,

**ANGELA MARIA LASSO**

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 640  
Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso liquidatorio, la acreedora en oportunidad, presento recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 367 del 22 de marzo de 2024, concretamente contra los numerales 5º y 6º de la parte resolutive.

Atendiendo lo anterior, por secretaria se le correrá traslado a las partes del recurso de reposición incoado, por el término de tres (3) días, de conformidad con el Artículo 319 en armonía con el artículo 110 de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**UNICO: CORRASE** traslado por secretaria del recurso de reposición incoado por la parte solicitante, de conformidad con el artículo 110 *Ibidem*-

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 25 DE 2024**

Ángela María Lasso  
La Secretaria

**Recurso de reposición FRENTE AL Auto Interlocutorio No. 367 correspondiente al estado electrónico 03/04/2024 específicamente el ESTADO No. 054 del 2024.**

Juan Sebastián Martínez Agudelo <maragu180207@gmail.com>

Lun 8/04/2024 3:56 PM

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (680 KB)

ANEXOS REPOSICIÓN 2023-00019.pdf; Gmail - SOLICITALEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN-20180016800.pdf; REPOSICIÓN 2023-00019-.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de maragu180207@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores:

Juzgado 28 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali [j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDOR: GLORIA INES RAMIREZ CC: 31.271.255

RADICACIÓN: 7600140030282023-00019-00

ASUNTO: Recurso de reposición FRENTE AL Auto Interlocutorio No. 367 correspondiente al estado electrónico 03/04/2024 específicamente el ESTADO No. 054 del 2024.

**Cordial saludo.**

Yo, **GLORIA INES RAMIREZ**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.271.255 encontrándome dentro del término legal establecido, comparezco a su Despacho para presentar Recurso de reposición FRENTE AL Auto Interlocutorio No. 367 correspondiente al estado electrónico 03/04/2024 específicamente el ESTADO No. 054 del 2024, en los siguientes términos:

**DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:**

Mediante providencia objeto de recurso, el Despacho resolvió, entre otras cosas:

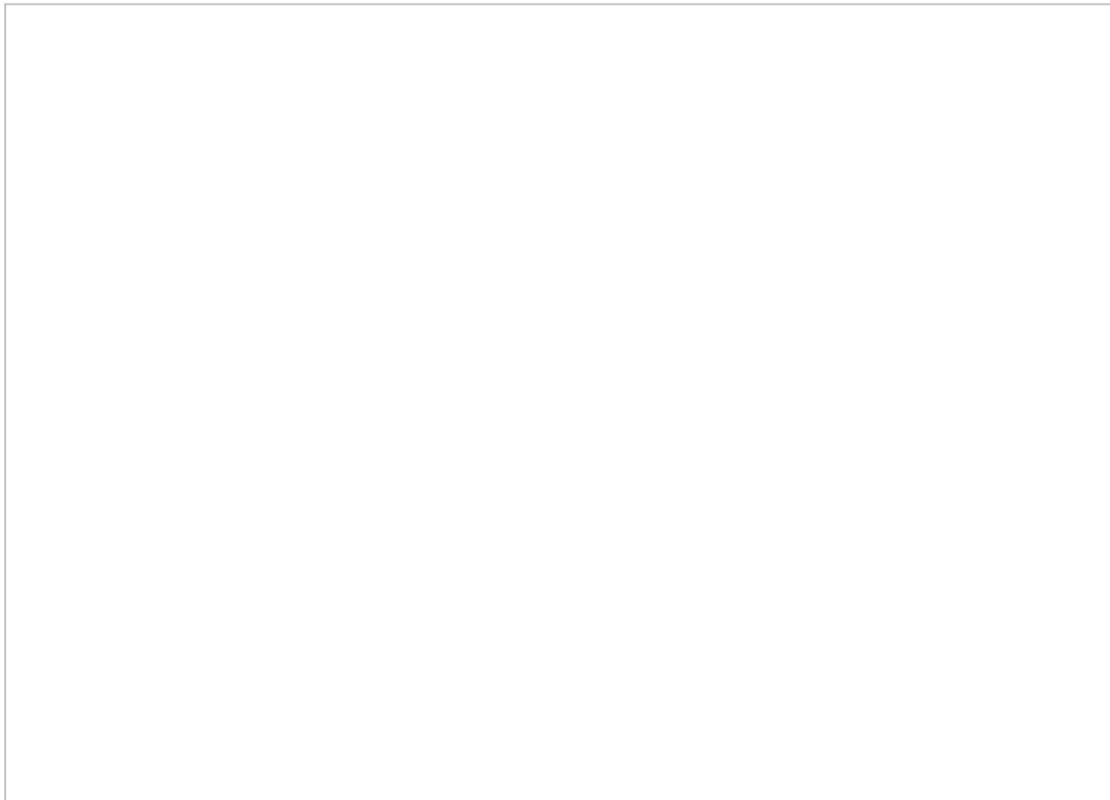
*QUINTO: REQUERIR a la deudora señora GLORIA INES RAMIREZ para que acredite al Despacho el pago de los honorarios a la Liquidadora designada, concediéndole para ello, el termino de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de requerirse de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.*

*SEXTO: Negar la solicitud de suspensión de embargo efectuada por la deudora, por lo expuesto en precedencia.*

Procede la suscrita a pronunciarse frente a lo anteriormente expuesto:

**CONSIDERACIONES:**

Expone esta Honorable Sede Judicial que la solicitud de suspensión de los descuentos se despacha desfavorablemente toda vez que el proceso distinguido con radicado número 765204003004-2018-00168-00, no ha sido remitido a esta agencia judicial, razón por la cual al momento no resulta procedente ordenar la suspensión de la medida de embargo elevada" Al respecto, comunico que mediante AUTO N° 017 del doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de PALMIRA VALLE manifestó:



Se desprende de lo anterior que la referida Sede Judicial ha reiterado la solicitud de información del proceso de liquidación patrimonial que adelanta la suscrita sin que a la fecha se haya proferido respuesta.

Por otra parte, la providencia recurrida requiere a la suscrita para que cancele los honorarios provisionales fijados a la auxiliar de la justicia designada, asunto que no ha sido posible debido a los descuentos que se han venido realizando, contribuyendo aún más a la precaria situación financiera en la que me encuentro.

El escenario descrito es de pleno conocimiento del Juzgado, toda vez que en reiteradas ocasiones se los he manifestado, bien sea por los memoriales radicados o de forma verbal cuando comparezco presencialmente al Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Despacho analizar la situación que hoy es objeto de discusión, es decir, los descuentos que a la fecha se siguen realizando a mi mesada pensional, actuación que contraría las disposiciones normativas que rigen el proceso de liquidación patrimonial, cuestión que me ha impedido realizar el pago de los honorarios fijados y demás rubros a mi cargo.

De este modo las cosas, solicito a este Honorable Estrado Judicial:

- **Revocar** los numerales **QUINTO** y **SEXTO** contenidos en el Auto Interlocutorio No. 367 correspondiente al estado electrónico 03/04/2024 *específicamente el ESTADO No. 054* del 2024 proferida dentro del proceso distinguido con radicado número 7600140030282023-00019-00. En consecuencia, se ordene la suspensión inmediata de los descuentos no autorizados a la mesada pensional de la suscrita para de este modo, continuar con el curso legal de la liquidación patrimonial de la referencia, adelantando las etapas procesales respectivas, cancelando para ello los honorarios provisionales fijados.

Agradezco la atención brindada.

**Sin otro particular.**

 Un conjunto de letras negras en un fondo blanco Descripción generada automáticamente con confianza media

**Cordialmente,**

**GLORIA INES RAMIREZ CC: 31.271.255**

Señores:

Juzgado 28 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali  
[j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDOR: GLORIA INES RAMIREZ CC: 31.271.255

RADICACIÓN: 7600140030282023-00019-00

ASUNTO: Recurso de reposición FRENTE AL Auto Interlocutorio No. 367 correspondiente al estado electrónico 03/04/2024 específicamente el ESTADO No. 054 del 2024.

**Cordial saludo.**

Yo, **GLORIA INES RAMIREZ**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.271.255 encontrándome dentro del término legal establecido, comparezco a su Despacho para presentar Recurso de reposición FRENTE AL Auto Interlocutorio No. 367 correspondiente al estado electrónico 03/04/2024 específicamente el ESTADO No. 054 del 2024, en los siguientes términos:

#### **DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:**

Mediante providencia objeto de recurso, el Despacho resolvió, entre otras cosas:

*QUINTO: REQUERIR a la deudora señora GLORIA INES RAMIREZ para que acredite al Despacho el pago de los honorarios a la Liquidadora designada, concediéndole para ello, el termino de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de requerirse de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.*

*SEXTO: Negar la solicitud de suspensión de embargo efectuada por la deudora, por lo expuesto en precedencia.*

Procede la suscrita a pronunciarse frente a lo anteriormente expuesto:

#### **CONSIDERACIONES:**

Expone esta Honorable Sede Judicial que la solicitud de suspensión de los descuentos se despacha desfavorablemente toda vez que el proceso distinguido con radicado número 765204003004-2018-00168-00, no ha sido remitido a esta agencia judicial, razón por la cual al momento no resulta procedente ordenar la suspensión de la medida de embargo elevada" Al respecto, comunico que mediante AUTO N° 017 del doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de PALMIRA VALLE manifestó:

Palmira, Valle, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial se observa que el CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO informa El 06 de diciembre de 2022 se profiere constancia de fracaso dentro del proceso de negociación de deudas solicitado por la deudora GLORIA INES RAMIREZ. En consecuencia, dando cumplimiento al artículo 559 en concordancia con el 561 del C.G.P. se declaró fracasada la audiencia de negociación de deudas y se remitió el expediente al señor Juez Civil Municipal de Cali correspondiéndole por reparto al Juzgado 028 Civil Municipal de Santiago de Cali, proceso distinguido con el radicado número 76001400302820230001900 y mediante Auto Interlocutorio No. 570 del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023) decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial

Ante lo anterior se observa que mediante oficio 1491 del 16 de noviembre de 2023 de requirió al mencionado juzgado para que se sirvan informar si actualmente tramitan proceso de Liquidación Patrimonial contra la aquí demandada, oficio que fue remitido al correo electrónico de dicho despacho judicial el día 20 de noviembre de 2023, sin embargo a la fecha no han dado respuesta, por lo cual se les oficiara nuevamente.

Por lo anteriormente considerado, el Despacho,

#### DISPONE

**PRIMERO: AGREGAR** la comunicación allegada por el CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO para que haga parte del proceso.

**SEGUNDO: OFICIAR nuevamente al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** de Santiago de Cali para que se sirvan informar el estado actual del proceso de Liquidación Patrimonial, con el radicado 7600140030282023-00019-00.

NOTIFIQUESE,

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**

Se desprende de lo anterior que la referida Sede Judicial ha reiterado la solicitud de información del proceso de liquidación patrimonial que adelanta la suscrita sin que a la fecha se haya proferido respuesta.

Por otra parte, la providencia recurrida requiere a la suscrita para que cancele los honorarios provisionales fijados a la auxiliar de la justicia designada, asunto que no ha sido posible debido a los descuentos que se han venido realizando, contribuyendo aún más a la precaria situación financiera en la que me encuentro.

El escenario descrito es de pleno conocimiento del Juzgado, toda vez que en reiteradas ocasiones se los he manifestado, bien sea por los memoriales radicados o de forma verbal cuando comparezco presencialmente al Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Despacho analizar la situación que hoy es objeto de discusión, es decir, los descuentos que a la fecha se siguen realizando a mi mesada pensional, actuación que contraría las disposiciones normativas que rigen el proceso de liquidación patrimonial, cuestión que me ha impedido realizar el pago de los honorarios fijados y demás rubros a mi cargo.

De este modo las cosas, solicito a este Honorable Estrado Judicial:

- **Revocar** los numerales **QUINTO** y **SEXTO** contenidos en el Auto Interlocutorio No. 367 correspondiente al estado electrónico *03/04/2024 específicamente el ESTADO No. 054* del 2024 proferida dentro del proceso distinguido con radicado número 7600140030282023-00019-00.

En consecuencia, se ordene la suspensión inmediata de los descuentos no autorizados a la mesada pensional de la suscrita para de este modo, continuar con el curso legal de la liquidación patrimonial de la referencia, adelantando las etapas procesales respectivas, cancelando para ello los honorarios provisionales fijados.

Agradezco la atención brindada.

**Sin otro particular.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gloria Ines Ramirez". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the beginning.

Cordialmente,

GLORIA INES RAMIREZ CC: 31.271.255



Juan Sebastián Martínez Agudelo &lt;maragu180207@gmail.com&gt;

**SOLICITALEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN-20180016800**

1 mensaje

Juan Sebastián Martínez Agudelo <maragu180207@gmail.com>  
Para: j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

8 de abril de 2024, 15:53

**Señores:****JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE**[j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)**E.S.D**

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE COOPERATIVA SUCCOOP

DEMANDADO GLORIA INES RAMIREZ

RADICADO 765204003004-2018-00168-00

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL 7600140030282023-00019-00 adelantada ante el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

**Cordial saludo.**

Yo, **GLORIA INES RAMIREZ**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.271.255, a través del presente memorial, pongo en conocimiento del Despacho lo siguiente:

- Soy demandada dentro del proceso de la referencia
- Como es de su conocimiento, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI** conoce del proceso de liquidación patrimonial número 7600140030282023-00019-00, donde la suscrita es deudora-insolvente.
- A la fecha no ha sido posible adelantar las actuaciones procesales respectivas toda vez que la referida Sede Judicial no ha ordenado la suspensión de los descuentos realizados a favor de COOPERATIVA SUCCOOP, con ocasión de las medidas cautelares aquí decretadas:

*“Vista la petición de la acreedora, y hecho el respectivo examen a los procesos procedentes de otros Despachos Judiciales, se pudo verificar que el cursado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal Palmira Valle distinguido bajo el radicado 765204003004-2018-00168-00, no ha sido remitido a esta agencia judicial, razón por la cual al momento no resulta procedente ordenar la suspensión de la medida de embargo elevada.*

*No obstante a lo anterior, se oficiará al honorable Juzgado, informándole para los*

*efectos legales, que mediante auto interlocutorio No. 568 del 10 de abril de 2023, este despacho judicial declaro la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, conforme lo dispuesto en el artículo 563 de la ley 1564 de 2012, a fin de que se sirva remitir todos los procesos ejecutivos que existan en contra de la deudora GLORIA INES RAMIREZ identificada con la cedula No. 31.271.355, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Igualmente, las medidas cautelares que se hubieran decretado en éstos, sobre los bienes de la deudora los cuales deberán ser puestas a disposición de este Despacho Judicial"*

- Lo anteriormente expuesto se encuentra contenido en Auto Interlocutorio No. 367 correspondiente al estado electrónico 03/04/2024 específicamente el ESTADO No. 054 del 2024.
- Señor Juez respetuosamente solicito a este Estrado Judicial dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 de la Ley 1564 del 2012 toda vez que si bien es cierto que mediante oficio 1491 del 16 de noviembre de 2023 esta Sede Judicial requirió al **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, reiterando el requerimiento mediante AUTO N° 017 del doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a la fecha el referido Juzgado no ha rendido el informe pertinente, al punto de despachar desfavorablemente la solicitud de levantamiento incoada, situación que ha impedido cumplir con el pago de los honorarios fijados y por ende, no ha permitido el impulso del proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito reiterar al Despacho la suspensión de los descuentos efectuados. Lo anterior para normalizar el curso del proceso y dar cumplimiento a las disposiciones normativas que componen el proceso de liquidación patrimonial.

**Sin otro particular.**

 Un conjunto de letras negras en un fondo blanco Descripción generada automáticamente con confianza media

**Cordialmente,**

**GLORIA INES RAMIREZ CC: 31.271.255**

---

**2 adjuntos**

 **SOLICITALEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN-20180016800.pdf**  
86K

 **ANEXOS SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO.pdf**  
318K

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

INFORME SECRETARIAL: Hoy 12 de enero de 2024, a despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que el centro de conciliación da respuesta al requerimiento realizado 1490 del 16 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA SUCOOP
DEMANDADO	GLORIA INES RAMIREZ
RADICADO	765204003004-2018-00168-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 017
TEMAS Y SUBTEMAS	PROCESO SUSPENDIDOD
DECISIÓN	AGRGAR, REQUERIR Y OFICIAR.

Palmira, Valle, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial se observa que el CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO informa El 06 de diciembre de 2022 se profiere constancia de fracaso dentro del proceso de negociación de deudas solicitado por la deudora GLORIA INES RAMIREZ. En consecuencia, dando cumplimiento al artículo 559 en concordancia con el 561 del C.G.P. se declaró fracasada la audiencia de negociación de deudas y se remitió el expediente al señor Juez Civil Municipal de Cali correspondiéndole por reparto al Juzgado 028 Civil Municipal de Santiago de Cali, proceso distinguido con el radicado número 76001400302820230001900 y mediante Auto Interlocutorio No. 570 del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023) decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial

Ante lo anterior se observa que mediante oficio 1491 del 16 de noviembre de 2023 de requirió al mencionado juzgado para que se sirvan informar si actualmente tramitan proceso de Liquidación Patrimonial contra la aquí demandada, oficio que fue remitido al correo electrónico de dicho despacho judicial el día 20 de noviembre de 2023, sin embargo a la fecha no han dado respuesta, por lo cual se les oficiara nuevamente.

Por lo anteriormente considerado, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: AGREGAR** la comunicación allegada por el CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO para que haga parte del proceso.

**SEGUNDO: OFICIAR nuevamente al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** de Santiago de Cali para que se sirvan informar el estado actual del proceso de Liquidación Patrimonial, con el radicado 7600140030282023-00019-00.

NOTIFIQUESE,

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6117597406e16b86f42f04e42f440768410f79ff93e440b6b7b6deac7890e12**

Documento generado en 12/01/2024 07:58:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, la presente diligencia provenientes del Centro de Conciliación PAZ PACIFICO, con el trámite de negociación de deudas fracasado, para que se sirva proveer sobre la apertura del trámite de Liquidación Patrimonial. 10 de abril 2023. La secretaria,

**ANGELA MARIA LASSO**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Auto Interlocutorio No. 570**  
**Rad. 7600140030282023-00019-00**  
Cali V., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la revisión preliminar a la presente tramitación de se advierte la concurrencia de los presupuestos que establece el artículo 563 del Código General del Proceso para la apertura de la **Liquidación Patrimonial**, ante el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto inicialmente por el deudor **GLORIA INES RAMIREZ**, en los términos que regulan los artículos 544 y 559 *ibídem*; el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**Primero:** **Decretar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial**, ante el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto inicialmente por el deudor **GLORIA INES RAMIREZ** a sus acreedores, BANCO SUDAMERIS, BAYPORT, COOPERATIVA CONALSE, COOPERATIVA CONCE y HUBER BEJARANO.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, **nombrar como liquidador** a la señora **PATRICIA OLAYA ZAMORA** quien está debidamente inscrita en el listado elaborada por la Superintendencia de Sociedades, y se puede localizar en el siguiente correo electrónico: [asesoriaconta10@gmail.com](mailto:asesoriaconta10@gmail.com) y en la calle 3 Oeste No. D51- 102, cel. 3165392808. Fijar la suma de \$800.000 como honorarios provisionales.

**Tercero: Ordenar al liquidador** que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero (a) permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso. Así mismo, deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como el diario El Tiempo, EL Espectador o La República, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

**Cuarto: Ordenar al liquidador** que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión presente la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, deberá tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G. del P.

**Quinto: Comunicar** a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle Del Cauca y/o Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial – a todos los Jueces Civiles, Familia, Laborales del país de la apertura del presente proceso de *liquidación patrimonial de personal natural no comerciante*, a fin de que remitan todos los procesos ejecutivos que existan contra el deudor **GLORIA INES RAMIREZ** identificada con la cedula **No. 31.271.355**, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Igualmente, las medidas cautelares que se hubieran decretado en éstos, sobre los bienes del deudor deben ser puestas a disposición de este Despacho Judicial.

**Sexto: Requerir** al deudor **GLORIA INES RAMIREZ** para que en caso de que se tramite proceso ejecutivo o alimentos en su contra, informe ante cual Despacho judicial.

**Séptimo:** Se previene a los deudores del señor **GLORIA INES RAMIREZ** para que únicamente paguen las obligaciones a favor de esta última al liquidador designado por este Despacho. Todo pago hecho a persona distinta del liquidador aquí designado no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

**Octavo:** el señor **GLORIA INES RAMIREZ**, deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, a saber:

- 1) La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.
- 2) La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.
- 3) La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en éste.
- 4) La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.
- 5) La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del

deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

- 6) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.
- 7) La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de ésta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.
- 8) La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.
- 9) La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

**Noveno:** Oficiar por parte del liquidador a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, que por medio de la presente providencia se decretó la apertura de la liquidación patrimonial propuesta por el señor **GLORIA INES RAMIREZ** Y presentada por el conciliador Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA del **CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION PAZ PACIFICO.**

**Decimo:** Por conducto de Secretaría, inscribese la presente providencia de apertura de liquidación patrimonial de los bienes del deudor **GLORIA INES RAMIREZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G. del P.

Notifíquese

**La Juez**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**  
SECRETARIA

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2023**

**JVR**

1.  
ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282  
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: 76001400302820230001900  
Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL  
Solicitante: GLORIA INES RAMIREZ  
Acreedores: BAYPOR COLOMBIA  
BANCO SUDAMERIS  
SUCCOOP  
LEXCOOP  
RED SUELVA MOVISTAR  
COLOMBIA TEL MOVIL  
COOVESTIDO  
CONALCE  
COONSEC  
COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
HUBER BEJARANO  
COMERCIALIZADORA LUIMER  
BP SURTICREDIT

As

---

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto Interlocutorio No. 367**

La Representante Legal de la sociedad Red Instantic S.A.S. (RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.), mediante escrito que antecede, confiere poder a una profesional del derecho para que la represente en este asunto, mandataria judicial quien solicita se le reconozca personería jurídica para actuar.

Teniendo en cuenta el pedimento elevado, y de una revisión a las piezas procesales, claramente observa el Despacho que al momento de proferir el auto admisorio se omitió incluir en el mismo, a todos los acreedores que de conformidad con la Constancia expedida por el Centro De Conciliación De la Fundación Paz Pacifico, hicieron parte de la negociación de deudas.

En tal virtud, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá dicha falencia, teniendo para todas las actuaciones procesales, desde el auto interlocutorio No. 570 del 10 de abril de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, como acreedores a BAYPOR COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, SUCCOOP, LEXCOOP, RED SUELVA MOVISTAR, COLOMBIA TEL MOVIL, COOVESTIDO, CONALCE, COONSEC, COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, HUBER BEJARANO, COMERCIALIZADORA LUIMER y BP SURTICREDIT.

Ahora, con respecto a la solicitud de reconocerle personería jurídica a la mandataria judicial de la sociedad RED INSTANTIC S.A.S. (RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.), el despacho no accederá a ella, toda vez que no acredita la representación legal de la entidad otorgante.

Seguidamente la Auxiliar de la Justicia designada en el cargo de Liquidadora, solicita requerir a la deudora para que se le cancele el valor por concepto de los honorarios en este estadio señalados.

Frente a la petición mentada, se observa que la designada dentro del término concedido para presentar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor insolvente, aun no lo ha presentado, haciéndose necesario, en vista que el término para rendir el inventario finiquito, requerirla para que lo allegue al correo electrónico del Despacho dentro de los diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Y a la vez se requerirá a la deudora, para que acredite al Despacho el pago de los honorarios a la Liquidadora designada, concediéndole para ello, el termino de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Seguidamente en escritos que anteceden, la deudora solicita la suspensión de los descuentos del salario efectuados al interior del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal Palmira Valle distinguido bajo el radicado 765204003004-2018-00168-00.

Vista la petición de la acreedora, y hecho el respectivo examen a los procesos procedentes de otros Despachos Judiciales, se pudo verificar que el cursado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal Palmira Valle distinguido bajo el radicado 765204003004-2018-00168-00, no ha sido remitido a esta agencia judicial, razón por la cual al momento no resulta procedente ordenar la suspensión de la medida de embargo elevada.

No obstante a lo anterior, se oficiará al honorable Juzgado, informándole para los efectos legales, que mediante auto interlocutorio No. 568 del 10 de abril de 2023, este despacho judicial declaro la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, conforme lo dispuesto en el artículo 563 de la ley 1564 de 2012, a fin de que se sirva remitir todos los procesos ejecutivos que existan en contra de la deudora GLORIA INES RAMIREZ identificada con la cedula No. 31.271.355, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Igualmente, las medidas cautelares que se hubieran decretado en éstos, sobre los bienes de la deudora los cuales deberán ser puestas a disposición de este Despacho Judicial.

Posteriormente, la entidad COOPERATIVA antes SUCOOP ahora MULTIACTIVA AVANTICOOP, confiere poder a un profesional del derecho para que lo represente en este asunto, a quien de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso se le reconocerá personería para actuar de conformidad con las facultades dadas en el memorial poder que obra a folios.

Finalmente fue arrimado por parte del Juzgado 09 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Valle Del Cauca – Cali, solicitud de entrega de títulos, radicada por el mandatario judicial de la parte actora Cooperativa Multiactiva Asociados De Occidente del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 16-2017-530, la cual será despachada desfavorablemente, toda vez que dichos dineros hacen parte de la masa de los activos del insolvente.

Basten las anteriores consideraciones para que esta agencia judicial,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de Interlocutorio No. 570 del 10 de abril de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, en el sentido de tener como acreedores a BAYPOR COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, SUCOOP, LEXCOOP, RED SUELVA MOVISTAR, COLOMBIA TEL MOVIL, COOVESTIDO, CONALCE, COONSEC, COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, HUBER BEJARANO, COMERCIALIZADORA LUIMER y BP SURTICREDIT, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO:** No acceder a la solicitud de reconocer personería jurídica a la doctora FABIOLA OMAIRA ARARAT CUBEROS, por lo expuesto en el cuerpo de este auto.

**TERCERO: REQUERIR** a la doctora PATRICIA OLAYA ZAMORA, designada en calidad de liquidadora en el presente asunto, con el objeto que proceda a dar cumplimiento al inventario y avalúo de los bienes del deudor insolvente que se le encomendó en el presente proceso de liquidación patrimonial, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la esta providencia.

**CUARTO: PREVENIR** a la requerida para que proceda a allegar la experticia de que trata la presente providencia dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: REQUERIR** a la deudora señora GLORIA INES RAMIREZ para que acredite al Despacho el pago de los honorarios a la Liquidadora designada, concediéndole para ello, el termino de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de requerirse de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO: Negar** la solicitud de suspensión de embargo efectuada por la deudora, por lo expuesto en precedencia.

**SEPTIMO: INFORMAR** Juzgado Cuarto Civil Municipal Palmira Valle, para los efectos legales, que mediante auto interlocutorio No. 568 del 10 de abril de 2023, este despacho judicial declaro la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, conforme lo dispuesto en el artículo 563 de la ley 1564 de 2012, a fin de que se sirva remitir todos los procesos ejecutivos que existan en contra de la deudora GLORIA INES RAMIREZ identificada con la cedula No. 31.271.355, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Igualmente, las medidas cautelares que se hubieran decretado en

éstos, sobre los bienes de la deudora los cuales deberán ser puestas a disposición de este Despacho Judicial.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica al doctor Jairo Pérez Arias portador de la T.P. No. ° 48.008, del C. S. de la J., para actuar en representación de la COOPERATIVA antes SUCOOP ahora MULTIACTIVA AVANTICOOP, en calidad de acreedor en este asunto, de conformidad con las facultades dadas en el memorial poder arrimado.

**NOVENO: NO** acceder a la entrega de depósitos judiciales solicitada por el mandatario judicial de la Cooperativa Multiactiva Asociados De Occidente, por lo arriba expuesto.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. **054** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 03 DE 2024**

Ángela María Lasso  
**La Secretaria**